



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece de agosto de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si el anterior escrito de **reforma** de demanda ordinaria laboral de primera instancia promovido electrónicamente a través de apoderado judicial por la señora NANCY POLANIA QUINTERO en su condición de sucesora procesal del extinto demandante ULISES GONZALEZ GONZÁLEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de reforma de demanda se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- Las pretensiones de que tratan los numerales 4 y 5 del escrito de reforma, relacionadas con el reconocimiento y pago de una sustitución pensional a favor de la señora NANCY POLANIA QUINTERO, quien comparece a la litis como sucesora procesal del extinto demandante Ulises González González, en contra de COLPENSIONES, constituyen frente a la reclamación de la demanda inicial, una indebida acumulación de pretensiones como quiera que ellas no versan sobre un mismo objeto ni se valen de las mismas pruebas, pues, además, de reclamarse la declaratoria de ineficacia o nulidad del traslado o afiliación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad del señor ULISES GONZALEZ GONZALEZ, se pretende ahora, simultáneamente, el reconocimiento y pago de la referida sustitución pensional.

Atendiendo las anteriores circunstancias, deberá el juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S., devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, **so pena de rechazo**. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR el anterior escrito de reforma de demanda promovida través de apoderado judicial por NANCY POLANIA QUINTERO en su condición de sucesora procesal del extinto demandante ULISES GONZALEZ GONZÁLEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo de reforma al accionante, para que, en el término de 5 días hábiles, subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa.

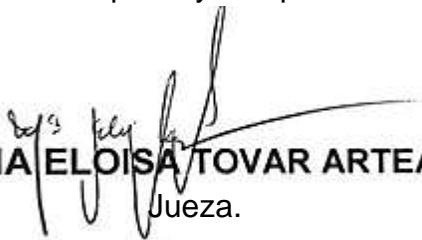
3.- Acreditado como se encuentra dentro del presente proceso Ordinario el fallecimiento del demandante ULISES GONZALEZ GONZALEZ, al igual que la calidad de esposa que invoca la señora NANCY POLANIA QUINTERO, conforme a la documentación que antecede, se le tiene entonces, a esta última como sucesora procesal del causante en mención, con quien se continuará el respectivo trámite, tal como lo consagra el art. 68 del C. General del Proceso.

4.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Gabriel Orlando Realpe Benavidez, para actuar como apoderado judicial de la sucesora procesal en mención, en los términos y para los fines del respectivo memorial- poder otorgado.

5- A la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, se le reconoce personería adjetiva para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, y así mismo, al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano, para obrar como apoderado sustituto de la referida entidad, en los términos y para los fines de los respectivos memoriales-poder conferidos.

6- De igual manera, se reconoce personería adjetiva a la abogada Luz Stella Gómez Perdomo, para actuar como apoderada judicial de la demandada PROTECCION S.A., y en igual forma, al abogado Miguel Antonio Cubillos Sanabria, para obrar como apoderado sustituto de dicha sociedad, en los términos y para los fines de los respectivos poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00049.00. Ord. 1ª.
F/sao.